

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MAYRA LIZETH SOTO ARZUAGA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VICTIMAS
Rad. 20001.31.10.001.2019-00173.

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

El Decreto 2591 de 1991, determinó que aquellos derechos que se consideran fundamentales y que se encuentren vulnerados por actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, pueden ser atacados mediante Acción de Tutela.

Como quiera que la presente solicitud, cumple con todas las formalidades prescritas por la Ley, el Juzgado procede a darle el trámite respectivo, por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tramítese la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días.

SEGUNDO: Téngase como parte accionante a la señora MAIRA LIZETH SOTO ARZUAGA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.065.649.112 de Valledupar.

TERCERO: Téngase como parte accionada al director y/o representante de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Oficiése a la entidad accionada, para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de que se tengan por ciertos los hechos expuestos en este libelo (artículo 20 decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Téngase como prueba los documentos aportados por el accionante al presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, 17 de mayo de 2019

Oficio No. 0983

Señores:

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Carrera 100 No 24D-55

Bogotá D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MAYRA LIZETH SOTO ARZUAGA

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Rad. 20001.31.10.001.2019-00173.

Por medio del presente escrito le comunico que este despacho judicial profirió una providencia que dice: "*PRIMERO: Tramítese la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días.*

SEGUNDO: Téngase como parte accionante a la señora MAIRA LIZETH SOTO ARZUAGA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.065.649.112 de Valledupar.

TERCERO: Téngase como parte accionada al director y/o representante de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Oficiese a la entidad accionada, para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de que se tengan por ciertos los hechos expuestos en este libelo (artículo 20 decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Téngase como prueba los documentos aportados por el accionante al presente trámite"

Anexo: Traslado

Sin otro particular,


SERGIO CAMPO RAMOS

Secretario

CAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, 17 de mayo de 2019

Oficio No. 0984

Señores:

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Calle 20 # 11-105 Barrio la Granja

Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MAYRA LIZETH SOTO ARZUAGA

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Rad. 20001.31.10.001.2019-00173.

Por medio del presente escrito le comunico que este despacho judicial profirió una providencia que dice: "*PRIMERO: Tramítese la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días.*

SEGUNDO: Téngase como parte accionante a la señora MAIRA LIZETH SOTO ARZUAGA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.065.649.112 de Valledupar.

TERCERO: Téngase como parte accionada al director y/o representante de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Oficiese a la entidad accionada, para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de que se tengan por ciertos los hechos expuestos en este libelo (artículo 20 decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Téngase como prueba los documentos aportados por el accionante al presente trámite"

Anexo: Traslado

Sin otro particular,


SERGIO CAMPO RAMOS

Secretario

CAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, 17 de mayo de 2019

Oficio No. 0984

Señores:

OMAIRA LIZETH SOTO ARZUAGA

MANZANA 21 CASA 3-94 INVASIÓN BRISAS DE LA POPA
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MAYRA LIZETH SOTO ARZUAGA

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VICTIMAS

Rad. 20001.31.10.001.2019-00173.

Por medio de la presente se le comunica que este Juzgado admitió la acción de tutela impetrada por usted contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Sin otro particular,

SERGIO CAMPO RAMOS

Secretario

CAC

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)
E. S. D.

1

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MAYRA LIZETH SOTO ARZUAGA
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

MAYRA LIZETH SOTO ARZUAGA, mayor de edad, con domicilio en Valledupar, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto á usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de petición, sea absuelta mi solicitud formulada a esa entidad, escrito de fecha 8 de abril de 2019.

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro incluida en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que deje de recibir los componentes de las ayudas humanitarias, desde hace varios, presente derecho de petición de fecha 5 de abril de 2019 y radicado el 8 de abril de 2019, donde solicite que se me entregara dichos componentes, o en su defecto el pago de la indemnización administrativa.

TERCERO: a la fecha y a espera de haber transcurrido más de 15 días hábiles de haber radicado dicha petición, la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, no ha contestado dicha petición.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Respetuosamente considero que se están vulnerando injustificadamente mi derecho fundamental de Petición.

Con la omisión de actuar por parte de UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS frente a mi petición escrita de fecha 5 de abril y radicado el 8 de abril de 2019, estimo se está violando entre otros de mis derechos fundamentales el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

Al respecto respetuosamente recuerdo que la ley Colombiana ordena lo siguiente:

ARTICULO 23. DE LA CONSTITUCION NACIONAL: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER:
 ". Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2 Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: DESATENCION DE LAS PETICIONES: "La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los

3

principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes."

PRETENSION

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 5 de abril de 2019 y radicado el 8 de abril.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener en cuenta las siguientes pruebas y practicar las que considere pertinentes:

1. Copia de derecho de petición de fecha 5 de abril y radicado el 8 de abril de 2019.
2. Copia de mi cédula de ciudadanía.
3. Copia de la carta de desplazado.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente para conocer de esta Acción Constitucional por tener jurisdicción en el lugar donde está ocurriendo la vulneración y amenaza de los Derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto señor Juez que no he instaurado otra Acción de Tutela sobre los mismos hechos y derechos, conforme al artículo 37, del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

La parte accionada - UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, recibirá notificaciones en la Cra. 100 No. 24D - 55 de Bogotá.

La parte accionante, recibirá notificaciones Manzana 21 Casa 3-94 Invasión Brisas de La Popa en esta ciudad, celular 3126789182.

Atentamente,

→ MAYRA LIZETH SOTO A

MAYRA LIZETH SOTO ARZUAGA

CC. No. 1.065.649.112 DE VALLEDUPAR

CIUDAD Y FECHA: 5-Abril-2019

4

SEÑOR
Unidad de Atención y Reparación de Víctimas

E. S. D.

Mayra Iizeth Soto Arzuaga

MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO (A) COMO APARECE AL PIE DE MI CORRESPONDIENTE FIRMA, INVOCANDO EL ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y ARTICULOS 13 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR LA LEY 1755 DE 2015; MUY RESPETUOSAMENTE FORMULO ANTE USTED LA SIGUIENTE PETICIÓN

1. SE AUTORIZEN Y SEAN EFECTIVAMENTE ENTREGADAS LAS AYUDAS HUMANITARIAS DE TRANSICIÓN Y ESTABILIZACIÓN ECONÓMICA A LAS CUALES TENGO DERECHO EN CONJUNTO CON MI NÚCLEO FAMILIAR, ASIGNÁNDOME EL TURNO CORRESPONDIENTE PARA PODER HACER EFECTIVAS LAS AYUDAS HUMANITARIAS YA QUE LOS HECHOS VICTIMIZANTES AUN NO HAN SIDO SUPERADOS, NO POSEO INGRESOS FIJOS, NO TENGO UN TRABAJO FORMAL, SOY PADRE CABEZA DE HOGAR Y A CARGO DE MIS MENORES HIJOS.
2. SE REALICE UNA VISITA TÉCNICA OBLIGATORIA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA PARA QUE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS OBSERVE Y CORROBORE LAS REALES CONDICIONES DE SUBSISTENCIA DE MI NÚCLEO FAMILIAR Y CORROBOREN QUE LOS HECHOS VICTIMIZANTES NO HAN SIDO SUPERADOS Y DE ESTA FORMA ORIENTAR LAS AYUDAS HUMANITARIAS A LA SUPERACIÓN DE ESTE HECHO.
3. QUE SE ELABORE EL RESPECTIVO PLAN PAARI PARA ORIENTAR LAS AYUDAS HUMANITARIAS EN LA SUPERACIÓN DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y SE ABSTENGA LA UNIDAD DE VÍCTIMAS DE PREGUNTAR IRRESPECTUOSAMENTE CUAL ES MI PREFERENCIA SEXUAL O DE GENERO, Y SE DIGNE A PREGUNTAR VERDADERAMENTE LAS NECESIDADES DEL GRUPO FAMILIAR Y LAS CONDICIONES DE VIDA QUE SE TIENE EN LA ACTUALIDAD
4. SE ME HAGA ENTREGA DEL FORMULARIO QUE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS DISPONGA PARA EL ACCESO A LA INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL CUAL FUI VÍCTIMA CON MI NÚCLEO FAMILIAR.
5. SE ACTIVE EL PROGRAMA PARA LA BUENA INVERSIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.
6. SE ME INFORME LA FECHA CIERTA, RAZONABLE Y OPORTUNA EN LA CUAL SE EXPEDIRÁ LA RESPECTIVA CARTA CHEQUE CON LA DESIGNACIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE EN LA CUAL SE PODRÁ HACER EFECTIVA Y COBRADA EN LA ENTIDAD BANCARIA DISPUESTA PARA EL RESPECTIVO GIRO.

PARA FACILITAR LA RESOLUCIÓN DE LA SIGUIENTE PETICIÓN ANEXO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- Fot. cedula ciudadana
- Fot. carta desplazado

PARA EFECTOS DE COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES LAS RECIBIRÉ EN:

Manz 21 Casa 3-94 B. Brisas de la Popa.
Cel 312-6789102

DE USTED ATENTAMENTE,

ID CASO: 27894139

RAD. 2019130740179

Abril - 08 - 2019

NOMBRE: MAYRA IIZETH SOTO A.
CEDULA: 1065649112

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACIÓN PERSONAL
 CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 1.065.649.112
 SOTO ARZUAGA
 APELLIDOS
 MAYRA LIZETH
 NOMBRES

MAYRA LIZETH SOTO A.
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-AGO-1992
 VALLEDUPAR (CESAR)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.65 O+ G.S. RH SEXO F
 ESTATURA
 08-FEB-2011 VALLEDUPAR
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GALINDO YACHA



A-1200100-00340698-F-1065649112-20160914 2051152202A 1 7804018736

Bogotá D.C., Viernes 3 de Marzo de 2017

Señor(a)
MAYRA LIZETH SOTO ARZUAGA
Dirección: INVASIÓN BRISAS DE LA POPA
Teléfono: 3007319318
CESAR - VALLEDUPAR

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Viernes 3 de Marzo de 2017, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(a) **MAYRA LIZETH SOTO ARZUAGA** identificado(a) con cédula de ciudadanía **1065649112**, en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

BK000153633	2958390 (RUV)	Incluido	Desplazamiento forzado	05/09/2004	CESAR	PUEBLO BELLO
-------------	------------------	----------	---------------------------	------------	-------	--------------

Que dentro de la declaración rendida **BK000153633** y el hecho victimizante **Desplazamiento forzado**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

DIEGO ARMANDO RIASCOS SOTO	Hijo(a)/Hijastro(a)	1065830892	Incluido	9/5/2004 1
MAYRA LIZETH SOTO ARZUAGA	Jefe(a) de hogar (Declarante)	1065649112	Incluido	9/5/2004 1

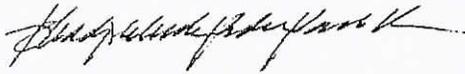
7

Debe tener en cuenta que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre y voluntaria realizó la persona que declaró ante el Ministerio Público. De esta manera, el grupo familiar queda registrado tal y como lo expresó el (la) declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes.

De conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter RESERVADO, citado en el parágrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; de igual manera el artículo 31 del decreto 4800 en su numeral noveno señala: "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros".

Conforme a lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

Atentamente,



GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
Directora de Registro y Gestión de la Información

